

CONSTANCIA: 18 de agosto de 2020. En el término otorgado la parte actora se pronunció sobre los requerimientos efectuados por el despacho.

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho de agosto de dos mil veinte.
(18-08-2020)

Inter. 757

Rad. 200-00236-00

Por auto del 3 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por AURELIO OSORIO SUÁREZ, y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara algunos yerros.

Dentro del término, se presentó escrito de subsanación sin embargo el mismo no atendió todos los requerimientos efectuados por lo que se rechazará la demanda.

Aunque afirma que el domicilio fue señalado en el acápite de notificaciones, debe recordarse a la parte actora que no siempre el lugar donde se notifican las partes es su domicilio, ello atendiendo a diferenciación entre ese término y la residencia; tan es así que en los requisitos formales de la demanda dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. lo diferencian en dos puntos diferentes como lo son el numeral 2 y 10. Por lo que no se subsanó lo señalado.

Por otro lado, indica la parte interesada que aclara entonces la pretensión, pues considera que los hechos atienden a la realidad; sea de anotar que en ningún momento este Despacho quiso señalar que el actor a través de su apoderada trajera situaciones falsas, pues debe regirse por el principio de Buena Fe procesal, pero se solicitó claridad en los mismos pues en ningún momento en ellos se hace alusión al dictamen pericial que pretende se tenga como prueba y es el centro de la pretensión segunda, no se informa en ninguno de los presupuestos fácticos, que la medida final es la de 8.103 metros cuadrados, y no de 10.000.

En consecuencia, no se atendió lo requerido por proveído que antecede, y no se subsanó entonces dicho punto.

Finalmente, el Despacho si observó la medida cautelar deprecada, pero el fin de la sugerencia dispuesta en el inadmisorio era que también se requirieran medidas frente a los últimos litisconsortes o en su defecto se agotara el requisito de procedibilidad, lo que no sucedió, descatando también dicho requerimiento.

Así las cosas, se incumplió con lo ordenado por el Despacho.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso promovido por AURELIO OSORIO SUÁREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

MCG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No 069 del 19/08/2020
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria